

Recurso de reposición y en subsidio de apelación de Auto Interlocutorio Nro. 335 de 31 de mayo de 2022

Juan León Ramírez <juanleonramirez.1@gmail.com>

Lun 6/06/2022 4:21 PM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura <j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ANDRES MAURICIO CARO BELLO

<jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>;deval.notificacion@policia.gov.co

<deval.notificacion@policia.gov.co>;decun.notificaciones@policia.gov.co

<decun.notificaciones@policia.gov.co>;Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Cali

<dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Medellín

<dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores,

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA

Buenaventura - Valle del Cauca

Radicación: 76-109-33-33-001-2022-00017-00

Accionantes: Brayan Stiben Martínez Lucumí y otros.

Accionados: Fiscalía General de la Nación, Nación - Rama Judicial y Nación - Policía Nacional.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación - Auto Interlocutorio Nro. 335.

POSTULACIÓN

JUAN SEBASTIAN LEÓN RAMÍREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali-Valle, identificado con la C.C. Nro. 1.107.101.861 de Cali - Valle, portador de la T.P. Nro. 335.281 del C.S. de la J. y con correo electrónico oficial inscrito ante el RNA juanleonramirez.1@gmail.com, en desarrollo de los poderes que me fueron conferidos dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito formular ante usted, Recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al Auto Interlocutorio Nro. 335 el cual decide sobre la nulidad interpuesta por la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos.

NOTIFICACIONES

3.1. APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

En la carrera 104 Nro. 44-69, Apto. 803 - Torre 11 Unidad residencial K104 Maple, Barrio Bochalema, Cali - Valle, Teléfono 3209019085, y al E-mail: Gruposocietas@gmail.com y/o al correo inscrito ante el RNA juanleonramirez.1@gmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN LEÓN RAMÍREZ
C.C. Nro. 1.107.101.861 de Cali, Valle
T.P. Nro. 335.281 del C.S. de la J.

Señores,

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA

Buenaventura - Valle del Cauca

Radicación: 76-109-33-33-001-2022-00017-00

Accionantes: Brayan Stiben Martínez Lucumí y otros.

Accionados: Fiscalía General de la Nación, Nación - Rama Judicial y Nación - Policía Nacional.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación - Auto Interlocutorio Nro. 335.

1. POSTULACIÓN

JUAN SEBASTIAN LEÓN RAMÍREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali-Valle, identificado con la C.C. Nro. 1.107.101.861 de Cali - Valle, portador de la T.P. Nro. 335.281 del C.S. de la J. y con correo electrónico oficial inscrito ante el RNA juanleonramirez.1@gmail.com, en desarrollo de los poderes que me fueron conferidos dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito formular ante usted, Recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al Auto Interlocutorio Nro. 335 el cual decide sobre la nulidad interpuesta por la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos.

2. SINTESIS DE LOS ELEMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

PRIMERO. La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, presenta, el día 18 de mayo de 2022, un memorial por medio del cual solicita que sea estudiada una presunta **NULIDAD**, como quiera que considera que el proceso se encuentra viciado en virtud a dos razones, *i)* afirma que fueron indebidamente notificados como parte en el proceso razón por la cual se les está vulnerando el derecho a la defensa y al debido proceso; y *ii)* afirma la contraparte que el juzgado de conocimiento no tiene la competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. En representación de los demandantes, el día 20 de mayo de 2022 se presentó un memorial por medio del cual se emitió un pronunciamiento frente al incidente de nulidad en donde se señala, *i)* que no operó el fenómeno de la indebida notificación, como quiera que dentro de los destinatarios de los mensajes de datos enviados por vía correo electrónico se identifica plenamente la misma dirección electrónica que el accionado señala como la oficial para notificaciones judiciales, y ; *ii)* no opera el fenómeno de falta de competencia por cuanto la cuantía permite que el Juzgado Administrativo conozca del asunto en primera instancia, tal como lo establecen el artículo 157 Inc. 3 del CPACA.

TERCERO. El día 3 de junio de 2022, el despacho de conocimiento profiere el Auto Interlocutorio Nro. 335, por medio del cual resuelve el incidente de Nulidad propuesto por la Fiscalía General de la Nación, y decide declarar la nulidad por indebida notificación, con base en los siguientes argumentos:

- i. Considera que la forma en que la entidad accionada debía ser notificada personalmente y no por estado como erradamente este consideró que se había llevado a cabo.
- ii. Posteriormente refiere que es clara la indebida notificación, como quiera que el auto admisorio de la demanda se notificó a la dirección electrónica jur.notificaciones@fiscalia.gov.co y no al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

3. CONSIDERACIONES

1. Asevera el despacho que le asiste razón a la entidad accionada, por cuanto no se llevó a cabo la notificación personal, sino una notificación por Estados, y así mismo, que el envío del auto admisorio de la demanda no se envió a la dirección electrónica idónea para ello.
2. Lo anteriormente expuesto no armoniza con lo contemplado en la norma, pues, resulta pertinente insistir en el argumento de que, la Fiscalía General de la Nación fue **DEBIDAMENTE NOTIFICADA**, tal como se puede evidenciar en el registro electrónico de envío en el cual, se observa como en mensaje de datos con fecha del 03 de marzo de 2022, el despacho remite copia del Estado Nro. 29 del 03 de marzo de 2022 y copia del Auto Interlocutorio Nro. 109 del 02 de marzo de 2022, dirigidos particularmente a los correos electrónicos jur.notificaciones@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, tal como se puede observar en la imagen que se anexa.

Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura <jadmin01bun@notificacionesrj.gov.co> 3 de marzo de 2022, 08:18
 Para: "gruposocietas@gmail.com" <gruposocietas@gmail.com>, Juan León <juanleonramirez.1@gmail.com>, "decun.notificaciones@policia.gov.co" <decun.notificaciones@policia.gov.co>, "jur.notificaciones@fiscalia.gov.co" <jur.notificaciones@fiscalia.gov.co>, Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Manizales <dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "nosorior@procuraduria.gov.co" <nosorior@procuraduria.gov.co>, "procesosnacionales@defensajudicial.gov.co" <procesosnacionales@defensajudicial.gov.co>, "paobrown@hotmail.com" <paobrown@hotmail.com>, "viviana4879@gmail.com" <viviana4879@gmail.com>, njudiciales <njudiciales@valledelcauca.gov.co>, Viviana Eugenia Agredo Chicangana <vagredo@procuraduria.gov.co>, indira nathaly gamboa asprilla <nathaly608@hotmail.com>, "paobrown@hotmail.com"; "paolamcbrown@gmail.com", Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>, Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co>, "Ljaguilera@fiduprevisora.com.co" <Ljaguilera@fiduprevisora.com.co>, "jesarmientom@gmail.com" <jesarmientom@gmail.com>, "notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co" <notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co>, "NOTIFICACIONES.CONSULEGALAB@GMAIL.COM" <NOTIFICACIONES.CONSULEGALAB@gmail.com>, "abogadojuandavid@gmail.com" <abogadojuandavid@gmail.com>, "abogadooscartorres@gmail.com" <abogadooscartorres@gmail.com>, "procesosjudicialesformag@fiduprevisora.com.co" <procesosjudicialesformag@fiduprevisora.com.co>, "mavisucu1@gmail.com" <mavisucu1@gmail.com>, Notificaciones Buenaventura <notificaciones.buenaventura@mindefensa.gov.co>, "riascosabogados@hotmail.com" <riascosabogados@hotmail.com>, Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Cali <dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Apoyo Legal - Valle Del Cauca - Seccional Cali <galdesajvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "claudia026@hotmail.com" <claudia026@hotmail.com>, ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>, "silviorivas06@yahoo.com" <silviorivas06@yahoo.com>, Silvio Rivas Machado <silvio.rivas@fiscalia.gov.co>, Lina Maria Arias Alzate <linasa75@hotmail.com>, "gerencia@hospitaluisablanque.gov.co" <gerencia@hospitaluisablanque.gov.co>, juridicahlap <juridicahlap@gmail.com>, "juridicahlap@gmail.com" <juridicahlap@gmail.com>, "wilsonhurtadolopez@hotmail.com" <wilsonhurtadolopez@hotmail.com>, "jtrh1969@hotmail.com" <jtrh1969@hotmail.com>, "ulpianoriascos1@hotmail.com" <ulpianoriascos1@hotmail.com>, Dario Cesar Agudelo Bustamante <dario.agudelo@fiscalia.gov.co>, "dsajclinotif@cendoj.ramajudicial" <dsajclinotif@cendoj.ramajudicial>

Cordial saludo,

Mediante el presente me permito enviar en archivo adjunto las providencias que se notifican en Estado Electrónico No.29 del 03 de marzo de 2022, las cuales se encuentran disponibles en la plataforma Tyba y en la página de la Rama Judicial.

"De las notificaciones hechas por Estado, el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica"

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura
 Carrera 3 No. 3-26 oficina 310 edificio Atlantis
 Teléfono 2400753
 Buenaventura, Valle del Cauca

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=95eb81efe0&view=pt&search=all&permthid=thread-f63A1726284862497496527&siml=msg-f63A1726284862497496527>

1

NOTA: OBSÉRVESE como se subraya en amarillos las direcciones electrónicas a las que fue remitido, siendo señalada el MISMO buzón electrónico que indica la apoderada de la entidad accionada es el oficial para sus notificaciones judiciales, a saber, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

3. Estima el despacho que no se llevó a cabo la notificación personal, pues considera que no se cumplieron con las formalidades del artículo 199 del CPACA, el cual a saber establece que la notificación personal deberá adelantarse por medio de mensaje de datos, el cual deberá estar acompañado de copia de la providencia que se notifica y de la demanda y sus respectivos anexos, tal como puede observarse a continuación:

Dice el CPACA:

Art. 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda ... contra las entidades públicas... se deben notificar personalmente... mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

... El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar...

Adicional a lo anteriormente expuesto, es la misma norma procesal, Ley 1437 de 2011 (CPACA), la que establece en su artículo 162-8, que cuando las partes accionadas hayan sido notificadas en la etapa de presentación de la demanda con copia de esta y de sus anexos, no será deber del despacho judicial volver a hacerles envío de estos, y **BASTARÁ CON LA SOLA REMISIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA MISMA.**

Dice el CPACA:

ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la

parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **AL ADMITIRSE LA DEMANDA, LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SE LIMITARÁ AL ENVÍO DEL AUTO ADMISORIO AL DEMANDADO.**

De acuerdo con lo anterior, se llama la atención al despacho judicial, pues no es acertada la consideración de que no se haya realizado la NOTIFICACIÓN PERSONAL, sino que se llevó a cabo la notificación por estado, pues como puede observarse de lo anteriormente señalado, una vez que el demandante haya remitido copia íntegra de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, tal y como la misma entidad lo reconoce, la notificación personal solo se limitaría al envío del auto admisorio de la demanda por medio del correo oficial de notificaciones judiciales de la entidad demandada, tal como se llevó a cabo en el presente caso, pues se **INSISTE** que, el despacho en su mensaje de datos del 03 de marzo de 2022, envió copia de: *i)* el Estado Nro. 29 del 03 de marzo de 2022, y; *ii)* del Auto Interlocutorio Nro. 109 del 02 de marzo de 2022, y todo lo anterior, precisamente al correo oficial para notificaciones judiciales de la entidad demandada, a saber, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, tal como se demuestra nuevamente en la imagen con subrayado amarillo:

GRUPO

Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura <jadmin01bun@notificacionesrj.gov.co> 3 de marzo de 2022, 08:18
 Para: "gruposocietas@gmail.com" <gruposocietas@gmail.com>, Juan León <juanleonramirez.1@gmail.com>, "decun.notificaciones@policia.gov.co" <decun.notificaciones@policia.gov.co>
 "decun.notificaciones@policia.gov.co", "jur.notificaciones@fiscalia.gov.co" <jur.notificaciones@fiscalia.gov.co>, Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Manizales <dsajmznotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "nosorio@procuraduria.gov.co" <nosorio@procuraduria.gov.co>, "procesosnacionales@defensajudicial.gov.co" <procesosnacionales@defensajudicial.gov.co>, "paobrown@hotmail.com" <paobrown@hotmail.com>, "viviana4879@gmail.com" <viviana4879@gmail.com>, njudiciales <njudiciales@valledelcauca.gov.co>, Viviana Eugenia Agredo Chicangana <vagredo@procuraduria.gov.co>, indira nathaly gamboa asprilla <nathaly608@hotmail.com>, "paobrown@hotmail.com", "paolambrown@gmail.com", Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>, Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co>, "L_jaguilera@fiduprevisora.com.co" <L_jaguilera@fiduprevisora.com.co>, "jesamientom@gmail.com" <jesamientom@gmail.com>, "notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co" <notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co>, "NOTIFICACIONES.CONSOLELAB@GMAIL.COM" <NOTIFICACIONES.CONSOLELAB@gmail.com>, "abogadojuandavid@gmail.com" <abogadojuandavid@gmail.com>, "abogadooscartorres@gmail.com" <abogadooscartorres@gmail.com>, "procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co" <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>, "mavisucu1@gmail.com" <mavisucu1@gmail.com>, Notificaciones Buenaventura <notificaciones.buenaventura@mindeduccion.gov.co>, "riascosabogados@hotmail.com" <riascosabogados@hotmail.com>, Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Cali <dsajcalinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Apoyo Legal - Valle Del Cauca - Seccional Cali <galdesajvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "claudia026@hotmail.com" <claudia026@hotmail.com>, ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>, "silviorivas06@yahoo.com" <silviorivas06@yahoo.com>, Silvio Rivas Machado <silvio.rivas@fiscalia.gov.co>, Lina María Arias Alzate <linasa75@hotmail.com>, "gerencia@hospitaluisablanque.gov.co" <gerencia@hospitaluisablanque.gov.co>, juridicalhap <juridicalhap@gmail.com>, "juridicalhap@gmail.com" <juridicalhap@gmail.com>, "wilsonhurtadolopez@hotmail.com" <wilsonhurtadolopez@hotmail.com>, "jrh1969@hotmail.com" <jrh1969@hotmail.com>, "ulpianoriascos1@hotmail.com" <ulpianoriascos1@hotmail.com>, Dario Cesar Agudelo Bustamante <dario.agudelo@fiscalia.gov.co>, "dsajcalinotif@cendoj.ramajudicial" <dsajcalinotif@cendoj.ramajudicial>

Cordial saludo,

Mediante el presente me permito enviar en archivo adjunto las providencias que se notifican en Estado Electrónico No.29 del 03 de marzo de 2022, las cuales se encuentran disponibles en la plataforma Tyba y en la página de la Rama Judicial.

"De las notificaciones hechas por Estado, el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica"

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura
 Carrera 3 No. 3-26 oficina 310 edificio Atlantis
 Teléfono 2400753
 Buenaventura, Valle del Cauca

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=95eb81efe0&view=pt&search=all&permthid=thread-f63a1726284862497496527&siml=msg-f63a1726284862497496527>

1

4. LO QUE SE PRETENDE

En mérito de lo anteriormente expuesto, se solicita al despacho que lleve a cabo las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que **SE REPONGA** el Auto Interlocutorio Nro. 335 del 31 de mayo de 2022, por medio del cual se declara la nulidad de lo actuado, y en su lugar, **REVOQUE** la nulidad por indebida

notificación y que se decida continuar con el procedimiento contencioso administrativo tal y como se estaba llevando a cabo con anterioridad a la expedición de este.

SEGUNDO: Que en subsidio de lo anterior, se **APELE** lo decidido en el Auto Interlocutorio Nro. 335 del 31 de mayo de 2022, conforme a los argumentos de la parte motiva y por ende que se **REVOQUE** la nulidad por indebida notificación y que se decida continuar con el procedimiento contencioso administrativo tal y como se estaba llevando a cabo con anterioridad a la expedición de este.

5. NOTIFICACIONES

3.1. Apoderado de la parte demandante:

- En la carrera 104 Nro. 44-69, Apto. 803 - Torre 11 Unidad residencial K104 Maple, Barrio Bochalema, Cali - Valle, Teléfono 3209019085, y al E-mail: Gruposocietas@gmail.com y/o al correo inscrito ante el RNA juanleonramirez.1@gmail.com.

Del Señor Juez,
Atentamente,

JUAN SEBASTIAN LEÓN RAMÍREZ
C.C. Nro. 1.107.101.861 de Cali, Valle
T.P. Nro. 335.281 del C.S. de la J.





Juan León Ramírez <juanleonramirez.1@gmail.com>

COMUNICACIÓN ESTADO NO. 29 DEL 03 DE MARZO DE 2022

1 mensaje

Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura

3 de marzo de 2022,

<jadmin01bun@notificacionesrj.gov.co>

08:18

Para: "gruposocietas@gmail.com" <gruposocietas@gmail.com>, Juan León <juanleonramirez.1@gmail.com>, "decun.notificaciones@policia.gov.co" <decun.notificaciones@policia.gov.co>, "jur.notificaciones@fiscalia.gov.co" <jur.notificaciones@fiscalia.gov.co>, Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Manizales <dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "nosoriol@procuraduria.gov.co" <nosoriol@procuraduria.gov.co>, "procesosnacionales@defensajuridica.gov.co" <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>, "paobrown@hotmail.com" <paobrown@hotmail.com>, "viviana4879@gmail.com" <viviana4879@gmail.com>, njudiciales <njudiciales@valledelcauca.gov.co>, Viviana Eugenia Agredo Chicangana <vagredo@procuraduria.gov.co>, indira nathaly gamboa asprilla <nathaly608@hotmail.com>, "paobrown@hotmail.com;" <paolambrown@gmail.com>, Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>, Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>, "t_jaguilera@fiduprevisora.com.co" <t_jaguilera@fiduprevisora.com.co>, "jesarmientom@gmail.com" <jesarmientom@gmail.com>, "notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co" <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>, "NOTIFICACIONES.CONSULEGALAB@GMAIL.COM" <NOTIFICACIONES.CONSULEGALAB@gmail.com>, "abogadojuandavid@gmail.com" <abogadojuandavid@gmail.com>, "abogadooscartorres@gmail.com" <abogadooscartorres@gmail.com>, "procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co" <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>, "mavisucu1@gmail.com" <mavisucu1@gmail.com>, Notificaciones Buenaventura <notificaciones.buenaventura@mindefensa.gov.co>, "riascosabogados@hotmail.com" <riascosabogados@hotmail.com>, Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Cali <dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Apoyo Legal - Valle Del Cauca - Seccional Cali <galdesajvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "claudia026@hotmail.com" <claudia026@hotmail.com>, ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>, "silviorivas06@yahoo.com" <silviorivas06@yahoo.com>, Silvio Rivas Machado <silvio.rivas@fiscalia.gov.co>, Lina Maria Arias Alzate <linasa75@hotmail.com>, "gerencia@hospitalluisablanque.gov.co" <gerencia@hospitalluisablanque.gov.co>, juridicahlap <juridicahlap@gmail.com>, "juridicahlpa@gmail.com" <juridicahlpa@gmail.com>, "wilsonhurtadolopez@hotmail.com" <wilsonhurtadolopez@hotmail.com>, "jtrh1969@hotmail.com" <jtrh1969@hotmail.com>, "ulpianoriascos1@hotmail.com" <ulpianoriascos1@hotmail.com>, Dario Cesar Agudelo Bustamante <dario.agudelo@fiscalia.gov.co>, "dsajclinotif@cendoj.ramajudicial" <dsajclinotif@cendoj.ramajudicial>

Cordial saludo,

Mediante el presente me permito enviar en archivo adjunto las providencias que se notifican en Estado Electrónico No.29 del 03 de marzo de 2022, las cuales se encuentran disponibles en la plataforma Tyba y en la página de la Rama Judicial.

"De las notificaciones hechas por Estado, el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica"

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura

Carrera 3 No. 3-26 oficina 310 edificio Atlantis

Teléfono 2400753

Buenaventura, Valle del Cauca

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin01bun@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: (2) 2400753 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2 archivos adjuntos

Estado No. 29.pdf
928K

juzgado administrativo oral 001 buenaventura_03-03-2022.pdf
35K

Constancia Secretarial. Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 0065 del 10 de febrero del presente año, a través del cual se inadmitió la demanda, fue notificado el día 15 de febrero de 2022, por lo que el término de 10 días concedidos para subsanar la demanda transcurrió durante los días 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28 de febrero y 1 de marzo de 2022 (los días 19, 20, 26 y 27 de febrero de 2022, no fueron laborales).

El apoderado de la parte demandante el día 01 de marzo de 2022, allegó escrito de subsanación, visible en la secuencia 08 del expediente digital.

Sírvase proveer.

JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 109

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00017-00
DEMANDANTES: BRAYAN STIBEN MARTÍNEZ LUCUMÍ Y OTROS
DEMANDADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – NACIÓN
RAMA JUDICIAL y NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A
UN GRUPO Y/O ACCIÓN DE GRUPO

Buenaventura, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Conforme al escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante (secuencia 08 del expediente digital), procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, que a través de la ACCIÓN DE GRUPO instauró el señor **BRAYAN STIBEN MARTÍNEZ LUCUMÍ Y OTROS** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 0065 del 10 de febrero de 2022, dispuso inadmitir la presente demanda a efectos de concederle a

la parte demandante el término de diez (10) días, para subsanar las falencias de que adolecía.

Dentro de dicho término, en atención a lo ordenado por este Despacho, el apoderado de la parte demandante allegó memorial a través del cual subsanó los defectos advertidos en la providencia antes referida.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión y dispondrá imprimirle el trámite respectivo previsto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A. y 53 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio de la **ACCIÓN DE GRUPO** instauró el señor **BRAYAN STIBEN MARTÍNEZ LUCUMÍ Y OTROS** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 53 y 54 de la Ley 472 de 1998, adjuntando copia de la presente providencia, a:

2.1. El representante legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; NACIÓN – RAMA JUDICIAL; y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

2.2. El Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

2.3. La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

2.4. La **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, para los efectos previstos en el inciso 2° del artículo 53 y artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 199 inciso 4° del C.P.A.C.A.).

3. **CORRER** traslado a la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; NACIÓN – RAMA JUDICIAL; y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**; al **MINISTERIO PÚBLICO**; a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**; y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2022-00017-00
DEMANDANTES:	BRAYAN STIBEN MARTÍNEZ LUCUMÍ Y OTROS
DEMANDADOS:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – NACIÓN RAMA JUDICIAL y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO Y/O ACCIÓN DE GRUPO

de la Ley 472 de 1998, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en artículo 199 inciso 4° del C.P.A.C.A.

Se advierte que, teniendo en cuenta que la parte actora remitió copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8° inciso 2° de la Ley 1437 de 2011, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Se les recuerda a las entidades demandadas, que durante el mencionado traslado podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. INFORMAR a los miembros del grupo y a la comunidad en general a través del sitio web de la Rama Judicial, lo siguiente:

*“Que el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura, expediente 76109-33-33-001-2022-00017-00, adelanta medio de control de REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO Y/O ACCIÓN DE GRUPO como consecuencia de la demanda presentada por el señor **BRAYAN STIBEN MARTÍNEZ LUCUMÍ Y OTROS** contra **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, dirigida a obtener el pago de los perjuicios morales y materiales ocasionados al grupo de demandantes, como consecuencia de la privación de la libertad en centro carcelario de los señores **BRAYAN STIBEN MARTÍNEZ LUCUMÍ, JESÚS ANTONIO CÓRDOBA RAMÍREZ, LUIS LOZANO MOSQUERA, YUBEISON RODRÍGUEZ LUNA, JHON JAMES CASTRO CARABALÍ, WILNER VENTÉ HURTADO, JOSÉ NORMEY RODRÍGUEZ LUNA, KENNEDY MOSQUERA RODRÍGUEZ, JOSÉ EMILSON RIASCOS RIASCOS, FERLEY ERAZO BANGUERA y JORGE IVAN MOSQUERA RUIZ**, la cual en su opinión fue injusta, en tanto se decretó la preclusión de la investigación por atipicidad del hecho investigado.”*

De tal acontecer se deberá dejar constancia en el expediente por parte de la Secretaría del Despacho.

5. PREVÉNGASE a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. y alleguen en su integridad las pruebas que tengan en su poder.

6. ADVIERTASE que dentro del término de cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro del grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo (artículo 56 de la Ley 472 de 1998).

7. Notifíquese el presente proveído a la parte actora mediante la inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2022-00017-00
DEMANDANTES:	BRAYAN STIBEN MARTÍNEZ LUCUMÍ Y OTROS
DEMANDADOS:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – NACIÓN RAMA JUDICIAL y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO Y/O ACCIÓN DE GRUPO

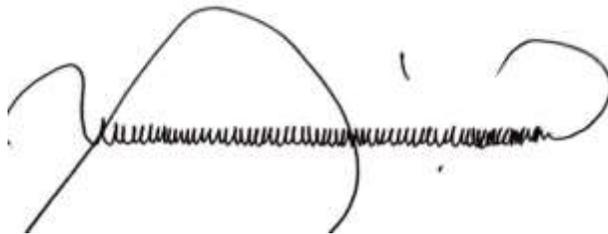
el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

8. **GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales, el Despacho se abstiene de fijar gastos; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa ésta se fije en providencia posterior.
9. **ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES,** que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho Judicial a través del correo electrónico.
10. **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar en representación de la parte actora al **Dr. JUAN SEBASTIAN LEÓN RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.101.681 y portador de la T.P. No. 335.281 del C.S. de la Judicatura, en los términos que le fueron conferidos para demandar.
11. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Jv.

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2022-00017-00
DEMANDANTES:	BRAYAN STIBEN MARTÍNEZ LUCUMÍ Y OTROS
DEMANDADOS:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – NACIÓN RAMA JUDICIAL y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO Y/O ACCIÓN DE GRUPO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante la sentencia de segunda instancia No. 148 del seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), **CONFIRMÓ** la sentencia No. 174 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho Judicial. Sírvase Proveer.

JULIÁN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 101

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00062-00
DEMANDANTE: ALFA MARÍA RIASCOS RIASCOS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO
NACIONAL PRESTACIONES SOSCIALES DEL
MAGISTERIO (FNPSM).
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia de segunda instancia No. 148 del seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), **CONFIRMÓ** la sentencia No. 174 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, realizar el trámite posterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', with a stylized flourish at the end.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia de segunda instancia No. 148 del seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), **CONFIRMÓ** la sentencia No. 105 del diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferida por este Despacho Judicial. Sírvase Proveer.

JULIÁN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 102

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00188-00
DEMANDANTE: FLORA MONDRAGON AGUDELO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO
NACIONAL PRESTACIONES SOSCIALES DEL
MAGISTERIO (FNPSM).
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de segunda instancia No. 148 del seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), **CONFIRMÓ** la sentencia No. 105 del diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, realizar el trámite posterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', with a large, stylized flourish at the end.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante la sentencia de segunda instancia No. 238 del nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), **REVOCÓ** la sentencia No. 71 del dieciséis (16) de agosto de dieciocho (2018) proferida por este Despacho Judicial. Sírvase Proveer.

JULIÁN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 99

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2017-00076-00
DEMANDANTE: FRANCISCA IRLANDA ZUÑIGA RODRIGUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia de segunda instancia No. 238 del nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020) **REVOCO** la sentencia No. 71 del dieciséis (16) de agosto de dieciocho (2018) proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente proveído, realizar el trámite posterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', with a large, sweeping flourish at the end.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia de segunda instancia del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) **CONFIRMÓ** la sentencia No. 114 del dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho Judicial. Sírvase Proveer.

JULIÁN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 105

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00001-00
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA SUAREZ CUADROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia de segunda instancia del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) **CONFIRMÓ** la sentencia No 114 del dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho judicial.

Ejecutoriado el presente proveído realizar el trámite posterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', with a large, stylized flourish at the end.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante la sentencia de segunda instancia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), **CONFIRMÓ** la sentencia No. 050 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por este Despacho Judicial. Sírvase Proveer.

JULIÁN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 104

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00014-00
DEMANDANTE: FRANKLIN RAMOS CUERO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia de segunda instancia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), **CONFIRMÓ** la sentencia No. 050 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente proveído, realizar el trámite posterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante, el , interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 00128 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 94

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00163-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXANDER ARBOLEDA RIASCOS Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Buenaventura, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 00128 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera y segunda instancia.

A su vez, el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; razón por la cual se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 00128 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

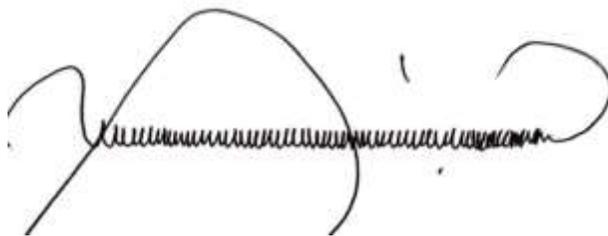
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación de manera extemporánea contra la sentencia No. 0131 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 96

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2015-00270-00
DEMANDANTE: MARLYN CUERO MONTAÑO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó fuera del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No.0131 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; vencidos los cuales se concederá el mismo mediante auto, siempre y cuando se hubiere interpuesto dentro de dicho término, ordenando la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo para lo de su competencia.

Al caso concreto se tiene, que la providencia recurrida fue proferida el 16 de diciembre de 2021, notificada por medio electrónico a las partes el día 24 de enero de 2022 (secuencia 13 expediente digital), y el recurso de apelación fue interpuesto el 9 de febrero de la presente anualidad a las 15:08 p.m. (secuencia 15 expediente digital), reiterado el mismo 9 a las 21:27 p.m, y los días 11 y 12 del mismo mes y año (fls. 1 y 2 índice 14); término para el cual ya había vencido el plazo para interponer dicho recurso, toda vez que el término para su interposición corrió desde el día 25 de enero hasta el 7 de febrero del mismo año, tal como se advierte en la constancia secretarial obrante en el índice 16 del expediente digital;

de ahí, que el recurso de apelación fuera instaurado en forma extemporánea y por ello se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 0131 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

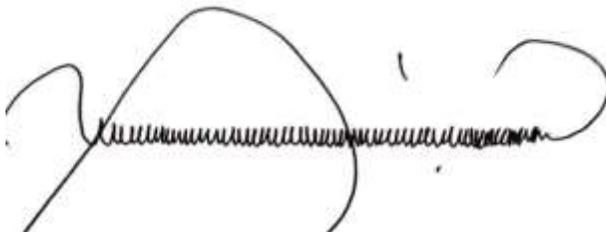
SEGUNDO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written over a horizontal line of small, repeating characters.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

LMY.R.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 00133 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 93

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00016-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUBEN DARIO RIASCOS Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENREAL DE LA NACION

Buenaventura, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 00133 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera y segunda instancia.

A su vez, el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; razón por la cual se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 00133 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

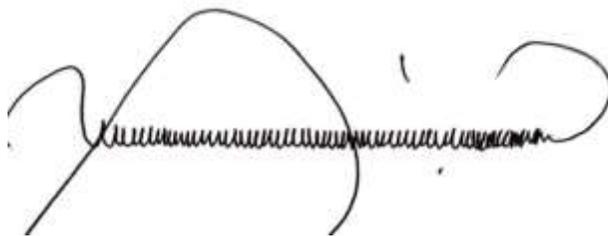
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written in a cursive style with a large initial 'S'.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 001 Buenaventura

Estado No. 29 De Jueves, 3 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
76109333300120220001701	Acción De Grupo	Brayan Stiben Martinez Lucumi	La Nacion - Rama Judicial - Fiscalia General De La Nacion ., Nacion Ministerio Defensa Policia Nacional	02/03/2022	Auto Admite - Auto Admite Acción De Grupo
76109333300120190006200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alfa Maria Riascos Riascos	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag	02/03/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Auto Obedezcase Y Cúmplase Confirma Sentencia
76109333300120180018800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Flora Mondragon Agudelo	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio-Fomag Buenaventura J03 N	02/03/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Auto Obedezcase Y Cúmplase Confirma Sentencia

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 3 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ZAIR YULISSA CORDOBA FIGUEROA

Secretaría

Código de Verificación

10eee718-2388-412d-8ea4-eaf5f1c0b4d2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 001 Buenaventura

Estado No. 29 De Jueves, 3 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
76109333300120170007600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Francisca Irlanda Zuñiga Rodriguez	Departamento Valle Del Cauca	02/03/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Auto Obedezcase Y Cúmplase Revoca Sentencia
76109333300120190000100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria Victoria Suarez Cuadros	Ministerio De Defensa Nacional-Armada Nacional	02/03/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Auto Obedezcase Y Cúmplase Confirma Sentencia
76109333300120180001400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	William Caicedo Valencia	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio-Fomag Buenaventura J03 N	02/03/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Auto Obedezcase Y Cúmplase Confirma Sentencia

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 3 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ZAIR YULISSA CORDOBA FIGUEROA

Secretaría

Código de Verificación

10eee718-2388-412d-8ea4-eaf5f1c0b4d2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 001 Buenaventura

Estado No. 29 De Jueves, 3 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
76109333300120180016300	Reparacion Directa	Alexander Arboleda Riascos	Fiscalia General De La Nacion (Notificaciones Judiciales), Nacion - Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura.	02/03/2022	Auto Concede - Auto Concede Recurso De Apelación
76109333300120150027000	Reparacion Directa	Marlyn Cuero Montaña	Hospital Municipal Luis Ablanque De La Plata - Buenaventura	02/03/2022	Auto Rechaza - Auto Rechaza Recurso De Apelación
76109333300120190001600	Reparacion Directa	Ruben Dario Colorado Y Otros	Fiscalia General De La Nacion.	02/03/2022	Auto Concede - Auto Concede Recurso De Apelación

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 3 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ZAIR YULISSA CORDOBA FIGUEROA

Secretaría

Código de Verificación

10eee718-2388-412d-8ea4-eaf5f1c0b4d2

Fwd: Rad 2009-202// Dte EZEQUIEL ANGULO // Recurso de reposición auto interlocutorio 341.

Jairo Fraga <jairofragarosas@gmail.com>

Jue 9/06/2022 9:42 AM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura <j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (844 KB)

Recurso de reposicion.pdf; Auto interlocutorio.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Jairo Fraga** <jairofragarosas@gmail.com>

Date: jue, 9 jun 2022 a las 9:11

Subject: Rad 2009-202// Dte EZEQUIEL ANGULO // Recurso de reposición auto interlocutorio 341.

To: <nosoriol@procuraduria.gov.co>, <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>, <juan.duque@me.com>, juan.duque <juan.duque@duquenet.com>, njudiciales <njudiciales@valledelcauca.gov.co>, indira nathaly gamboa asprilla <nathaly608@hotmail.com>, <juridelca@hotmail.es>, <contacto@maconsultor.com>, <vcastillovelasquez@hotmail.com>, <abogadomauricio@gmail.com>, Mauricio Londoño Uribe <notificaciones@londonouribeabogados.com>, <notificaciones@gha.com.co>, PAOLA CASTAÑEDA <notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co>, jjimenez <jjimenez@medicinalegal.gov.co>, <dsquindio@medicinalegal.com>, <droccidente@medicinalegal.gov.co>, <ANA.LONDONO@medicinalegal.gov.co>, VANESSA CASTILLO VELASQUEZ <notificaciones@vcastilloabogados.com>, <estyma2@une.net.com>, Jairo Fraga <jairofragarosas@gmail.com>, <DAF.UNIMEDICAS@hotmail.com>, <daf.unimedicas@hotmail.com>, <CCORREOS@confianza.com.co>, Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura <jadmin01bun@notificacionesrj.gov.co>, <omar.mendez.salamando.64@hotmail.com>

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

E. S. D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO
341**

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE: EZEQUIEL ANGULO DIAZ, SANDRA PATRICIA
SINISTERRA Y OTROS.**

DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA,

OMAR ALONSO MENDEZ SALAMANDO Y OTROS.

RADICACIÓN: 2009-0202

JAIRO FRAGA ROSAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.222.227 y portador de la tarjeta profesional No. 183.193 del C.S.J, actuando en calidad de abogado defensor del Doctor OMAR ALONSO MENDEZ, con correo electrónico omar.mendez.salamando.64@hotmail.com por medio del presente escrito

MANIFIESTO:

El día 8 de junio de 2022 salió por estados el auto interlocutorio 341 del Juzgado 1 administrativo de Buenaventura, providencia en la cual el despacho resuelve:

PRIMERO: Por la secretaría del Despacho, librese oficio al Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que: a. Designe peritos de dichas especialidades y absuelvan concretamente los interrogante 10, 11, 12 y 13, **únicamente con las historias clínicas que fueron aportadas en el plenario**, como quiera que, tales preguntas hacen parte del decreto de pruebas en el plenario. b. En el evento de no contarse con las especialidades de Pediatría y Neonatología dentro del Instituto deberá allegar certificación en tal sentido.

SEGUNDO: Compartir el link del expediente digital al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para los fines pertinentes.

Ahora las preguntas pendientes de absolver por parte de la especialidad de pediatría son:

“10. ¿Puede la evaluación inicial del recién nacido de este caso de la dilatarse de un día al otro?.

11. ¿Si un recién nacido tipo de sangre O + y madre RH- presenta ictericia severa (como lo describió el pediatra que evaluó al recién nacido al día siguiente del parto) en las primeras 24 horas ¿Cuál es la primera impresión diagnóstica que debe descartar?.

12. Si un recién nacido Rh+, las primeras 24 horas de nacido presenta hgb 7,7 y bilirrubina de 25 consideraría que el recién nacido presenta una hemólisis por incompatibilidad Rh?

13. El manejo inicial en este paciente sería transfundirlo o exanguineo transfundirlo y con qué tipo de sangre?.

Es importante resaltar que mi defendido es ginecólogo y toda su actividad medica demanda en este proceso versa a partir de su especialidad.

En ese orden de ideas preguntarle a un pediatra su impresión diagnostica sin tener el contexto de toda la atención recibida con anterioridad puede emitir conceptos que posteriormente deberán ser aclarados.

Ahora recordemos que la atención recibida por el niño en la Clinica Farallones por el servicio de pediatría fue realizada en un contexto de una urgencia donde la prioridad era salvaguardar la vida del menor.

Por ese motivo me parece pertinente preguntarle adicionalmente complementando las siguientes preguntas

La pregunta 11, debe aclarar que el coombs directo inicial del recién nacido es negativo, que fue la situación de este caso en particular.

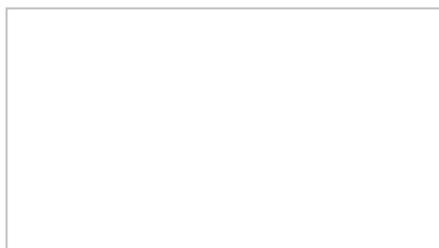
La pregunta 12 debe aclarar que el coombs directo del recién nacido fue negativo y que el aumento inicial de las bilirrubinas fue a expensas de las directas.

Recordemos que este proceso tiene radicación 2009 y en aras del principio de celeridad, para evitar ampliaciones y complementaciones como quiera que va emitir un concepto un médico nuevo de una especialidad muy distinta a la ginecología donde se debe garantizar el derecho de contradicción me parece que se debe remitir el dictamen pericial en ginecología y obstetricia, teniendo en cuenta que probablemente estas preguntas terminen en una institución distinta al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

En ese orden de ideas solicito de manera respetuosa:

1. Reponer el auto interlocutorio exactamente el numeral 1 donde dice que se remitirán las preguntas UNICAMENTE CON LAS HISTORIAS CLINICAS QUE REPOSAN EN EL PROCESO, para que también sea remitido el dictamen pericial en ginecología y obstetricia del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que ya reposa en el proceso.
2. Solicito que también sean remitidos los complementos al PERITO PEDIATRA aclarando las preguntas 11: manifestando que el coombs directo inicial del recién nacido es negativo y la Pregunta 12: aclarar que el coombs directo del recién nacido fue negativo y que el aumento inicial de las bilirrubinas fue a expensas de las directas.
3. Solicito de igual manera que sea remitido a las partes nuevamente el link para revisar el expediente digital anunciado con anterioridad.

Agradezco la atención



JAIRO ANDERSON FRAGA ROSAS

C.C. No. 80.222.227 de Bogota D.C

T.P No. 183.193 del C. S. de la J.

Jairo Fraga Rosas

--

Jairo Fraga Rosas

JAIRO FRAGA ROSAS
ABOGADO
Jaanfrrro628@gmail.com – jairofragarosas@gmail.com
AVENIDA 4 NORTE # 7-46 LOCAL 335 YOFFICE
CENTRO COMERCIAL CENTENARIO
5240655 EXT 117- 3123975637
CALI - COLOMBIA

SEÑOR:
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA.
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO
341

PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EZEQUIEL ANGULO DIAZ, SANDRA PATRICIA
SINISTERRA Y OTROS.
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA,
OMAR ALONSO MENDEZ SALAMANDO Y OTROS.

RADICACIÓN: 2009-0202

JAIRO FRAGA ROSAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.222.227 y portador de la tarjeta profesional No. 183.193 del C.S.J, actuando en calidad de abogado defensor del Doctor **OMAR ALONSO MENDEZ**, con correo electrónico omar.mendez.salamando.64@hotmail.com por medio del presente escrito

MANIFIESTO:

El día 8 de junio de 2022 salió por estados el auto interlocutorio 341 del Juzgado 1 administrativo de Buenaventura, providencia en la cual el despacho resuelve:

PRIMERO: Por la secretaría del Despacho, líbrese oficio al Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que: a. Designe peritos de dichas especialidades y absuelvan concretamente los interrogante 10, 11, 12 y 13, **únicamente con las historias clínicas que fueron aportadas en el plenario**, como quiera que, tales preguntas hacen parte del decreto de pruebas en el plenario. b. En el evento de no contarse con las especialidades de Pediatría y Neonatología dentro del Instituto deberá allegar certificación en tal sentido.

SEGUNDO: Compartir el link del expediente digital al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para los fines pertinentes.

Ahora las preguntas pendientes de absolver por parte de la especialidad de pediatría son:

“10. ¿Puede la evaluación inicial del recién nacido de este caso de la dilatarse de un día al otro?.

11. ¿Si un recién nacido tipo de sangre O + y madre RH- presenta ictericia severa (como lo describió el pediatra que evaluó al recién nacido al día siguiente del parto) en las primeras 24 horas ¿Cuál es la primera impresión diagnóstica que debe descartar?.

12. Si un recién nacido Rh+, las primeras 24 horas de nacido presenta hgb 7,7 y bilirrubina de 25 consideraría que el recién nacido presenta una hemólisis por incompatibilidad Rh?

13. El manejo inicial en este paciente sería transfundirlo o exanguineo transfundirlo y con qué tipo de sangre?.

Es importante resaltar que mi defendido es ginecólogo y toda su actividad medica demanda en este proceso versa a partir de su especialidad.

En ese orden de ideas preguntarle a un pediatra su impresión diagnostica sin tener el contexto de toda la atención recibida con anterioridad puede emitir conceptos que posteriormente deberán ser aclarados.

Ahora recordemos que la atención recibida por el niño en la Clinica Farallones por el servicio de pediatría fue realizada en un contexto de una urgencia donde la prioridad era salvaguardar la vida del menor.

Por ese motivo me parece pertinente preguntarle adicionalmente complementando las siguientes preguntas

La pregunta 11, debe aclarar que el coombs directo inicial del recién nacido es negativo, que fue la situación de este caso en particular.

La pregunta 12 debe aclarar que el coombs directo del recién nacido fue negativo y que el aumento inicial de las bilirrubinas fue a expensas de las directas.

Recordemos que este proceso tiene radicación 2009 y en aras del principio de celeridad, para evitar ampliaciones y complementaciones como quiera que va emitir un concepto un médico nuevo de una especialidad muy distinta a la ginecología donde se debe garantizar el derecho de contradicción me parece que se debe remitir el dictamen pericial en ginecología y obstetricia, teniendo en cuenta que probablemente estas preguntas

JAIRO FRAGA ROSAS
ABOGADO
Jaanfrrro628@gmail.com – jairofragarosas@gmail.com
AVENIDA 4 NORTE # 7-46 LOCAL 335 YOFFICE
CENTRO COMERCIAL CENTENARIO
5240655 EXT 117- 3123975637
CALI - COLOMBIA

terminen en una institución distinta al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

En ese orden de ideas solicito de manera respetuosa:

1. Reponer el auto interlocutorio exactamente el numeral 1 donde dice que se remitirán las preguntas UNICAMENTE CON LAS HISTORIAS CLINICAS QUE REPOSAN EN EL PROCESO, para que también sea remitido el dictamen pericial en ginecología y obstetricia del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que ya reposa en el proceso.
2. Solicito que también sean remitidos los complementos al PERITO PEDIATRA aclarando las preguntas 11: manifestando que el coombs directo inicial del recién nacido es negativo y la Pregunta 12: aclarar que el coombs directo del recién nacido fue negativo y que el aumento inicial de las bilirrubinas fue a expensas de las directas.
3. Solicito de igual manera que sea remitido a las partes nuevamente el link para revisar el expediente digital anunciado con anterioridad.

Agradezco la atención



JAIRO ANDERSON FRAGA ROSAS
C.C. No. 80.222.227 de Bogota D.C
T.P No. 183.193 del C. S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Distrito de Buenaventura, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que mediante Auto No. 155 del 06 de abril de 2022, se ordenó poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Medellín (secuencia 66), traslado surtido el 18 de abril del 2022 (secuencia 68), recibíendose pronunciamiento de la parte actora el 21 de abril de 2022 (secuencia 69).

JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 341

RADICACIÓN:	76-109-33-31-002-2009-00202-00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EZEQUIEL ANGULO DIAZ Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA Y OTROS

Distrito de Buenaventura, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Medellín sugirió la remisión de la historia clínica completa para las respectivas interconsultas en Pediatría y Neonatología (secuencia 69) y dar respuesta a la aclaración y complementación de los interrogante 10, 11, 12 y 13 del dictamen pericial ordenado en el dossier, los cuales son: (fls 68 del cdno físico tomo1):

“10. ¿Puede la evaluación inicial del recién nacido de este caso de la dilatarse de un día al otro?.

11. ¿Si un recién nacido tipo de sangre O + y madre RH- presenta ictericia severa (como lo describió el pediatra que evaluó al recién nacido al día siguiente del parto) en las primeras 24 horas ¿Cuál es la primera impresión diagnóstica que debe descartar?.

12. Si un recién nacido Rh+, las primeras 24 horas de nacido presenta hgb 7,7 y bilirrubina de 25 consideraría que el recién nacido presenta una hemólisis por incompatibilidad Rh?

13. El manejo inicial en este paciente sería transfundirlo o exanguineo transfundirlo y con qué tipo de sangre?.

De igual manera, sugiere que en el evento de no contarse con estos especialistas dentro del instituto interconsultar a expertos en el tema en las Universidades Públicas.

Por otro lado, el apoderado la parte actora (secuencia 69), donde solicita se oficie al Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que aclare y complemente los interrogantes antes mencionados.

El Despacho encuentra que: el caso que nos ocupa se rige por las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y atendiendo lo dispuesto en el artículo 267, de dicho compendio normativo, debería acudirse a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil; no obstante, dicha normatividad fue derogada por el Código General del Proceso, por lo cual, le es aplicable este último. En este sentido, con relación a la peritación de entidades y dependencias oficiales el artículo 234 del Código General del Proceso, señala:

“Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen”.

(...)

“El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba”.

De conformidad con la normatividad que antecede y atendiendo que el perito se sustrajo de resolver la aclaración y complementación relacionados con las especialidades de Pediatría y Neonatología (interrogantes: 10, 11, 12 y 13), bajo la consideración de “Se sugiere...remitir la historia clínica completa para análisis de la atención del neonato a especialistas de Pediatría y neonatología”; el Despacho estima procedente oficiar al Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que:

- a. Designe peritos de dichas especialidades y absuelvan concretamente los interrogante 10, 11, 12 y 13, únicamente con las historias clínicas que fueron aportadas en el plenario, como quiera que, tales preguntas hacen parte del decreto de pruebas en el plenario.
- b. En el evento de no contarse con las especialidades de Pediatría y Neonatología dentro del Instituto deberá allegar certificación en tal sentido.

Para tales fines, se compartirá el expediente digital al Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: Por la secretaría del Despacho, líbrese oficio al Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que:

a. Designe peritos de dichas especialidades y absuelvan concretamente los interrogante 10, 11, 12 y 13, únicamente con las historias clínicas que fueron aportadas en el plenario, como quiera que, tales preguntas hacen parte del decreto de pruebas en el plenario.

b. En el evento de no contarse con las especialidades de Pediatría y Neonatología dentro del Instituto deberá allegar certificación en tal sentido.

SEGUNDO: Compartir el link del expediente digital al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

R.M.M.

Firmado Por:

**Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c238009968043de150a9715d969a2c8d9ef29fbcf87b7ebb9a41040b5320b4f7**

Documento generado en 06/06/2022 10:36:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**